

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-14/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIOS:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO Y SARA Jael  
SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda interpuesta por Moisés Sarmiento Pérez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida el dieciséis de febrero de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-02/2015, en virtud de que el escrito fue presentado fuera del plazo legal para impugnar.

### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El trece de enero de esta anualidad, Moisés Sarmiento Pérez, Representante Propietario del PAN, promovió denuncia en contra de Filiberto Rodríguez Martínez en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Cortázar, Guanajuato y el PRI, por la presunta realización de actos anticipados de pre-campaña; denuncia radicada bajo el número de expediente 1/2015-PES-CM11.

**1.2. Audiencia de desahogo de pruebas.** El veintiuno de enero del mismo mes y año, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos ante el Consejo Municipal Electoral en la que estuvieron presentes el denunciante Moisés Sarmiento Pérez, el denunciado Filiberto Rodríguez Martínez y Valentín Lerma Arriaga, en su carácter del Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Cortázar.

**1.3. Acto impugnado.** El dieciséis de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-02/2015, declarando infundada la queja e inexistente la violación atribuida a Filiberto Rodríguez Martínez y al PRI, en esa misma fecha la resolución correspondiente le fue notificada al PAN.

**1.4 Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintiuno de febrero Moisés Sarmiento Pérez, en su calidad de Representante Propietario del PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral para efecto de controvertir la resolución señalada en el hecho que antecede.

## **2. COMPETENCIA**

- 2** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal local, a través de la cual resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado con la renovación del ayuntamiento de Cortázar, Guanajuato, supuestos que corresponden a la jurisdicción material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

En el presente juicio se surte la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue promovida de manera extemporánea, lo anterior de conformidad con los razonamientos que se expresan a continuación.

En el presente caso, obra en los autos que integran el expediente tramitado ante el Tribunal local la constancia de notificación de la cual se desprende que la notificadora adscrita a dicho órgano jurisdiccional

electoral local notificó al actor de manera personal la resolución que constituye el acto reclamado, actuación que se verificó el día dieciséis de febrero,<sup>1</sup> y la que puede estimarse realizada de conformidad con lo señalado en los artículos 406 y 408 de la Ley Electoral Local, aunado a que al constituir la instrumental de actuaciones una documental pública hace prueba plena de su contenido según se desprende del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; asimismo, existe sobre ese mismo hecho reconocimiento expreso por parte del actor.

En este entendido, la sentencia que constituye el acto reclamado, fue notificada al actor el dieciséis de febrero de la presente anualidad, mientras que presentó la demanda el veintiuno del mismo mes y año, esto es, un día después de fenecer el término de cuatro días que de acuerdo al artículo 8 párrafo primero de la Ley de Medios tenía para hacer valer su derecho, ya que el plazo en cuestión transcurrió los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y concluía el día veinte del mes de febrero.

Consecuentemente, al quedar acreditado que la demanda fue presentada fuera del término otorgado para tales efectos, resulta procedente su desechamiento.

3

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

---

<sup>1</sup> Véase foja 000245 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ      REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**